

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00282-00  
DEMANDANTE: MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de  
Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso al  
Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00282-00  
DEMANDANTE: MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –  
FIDUPREVISORA S.A.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el  
impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de  
Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho  
manifestarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante actuación procesal fechada 02 de octubre de 2017<sup>1</sup>, la Juez  
Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, doctora LIGIA RAMÍREZ  
CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso fundada en la  
causal 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, y el numeral 1º del artículo 141 del Código General

---

<sup>1</sup> Fls.95-96.

<sup>2</sup> En adelante C.P.A.C.A.

del Proceso<sup>3</sup>, en consideración a que el doctor CALEB LÓPEZ GUERREO es su cónyuge y funge como apoderado judicial de la parte actora dentro de este proceso.

**2.2.** El señor MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad de del acto administrativo STH-SSDAG 152-1088 del 22 de diciembre de 2016, que dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el actor solicitando el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial, con incidencia en todas las prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de sesenta y siete (67) folios.

### 3. CONSIDERACIONES

**1.** Respecto del impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa Oral de Sincelejo, cabe señalar que el numeral 4º del Artículo 130 del C.P.A.C.A., reza:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

De lo anterior, se infiere que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada jueza, en el entendido que su cónyuge es el apoderado judicial de la parte demandante; por consiguiente y a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, que imponen conservar y garantizar la imparcialidad en los procesos judiciales, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

---

<sup>3</sup> En adelante C.G.P.

2. El medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad de del acto administrativo STH-SSDAG 152-1088 del 22 de diciembre de 2016, que dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el actor solicitando el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial, con incidencia en todas las prestaciones sociales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

De lo anterior, se colige que una de las entidades demandadas es pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, oficio STH-SSDAG 152-1088 fue expedido el 22 de diciembre de 2016<sup>4</sup>; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 19 de enero de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 23 de marzo de 2017<sup>5</sup>, y la demanda fue presentada oportunamente el día 24 de marzo de 2017<sup>6</sup>.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado*

<sup>4</sup> Se contará el término de caducidad desde tal data por no haber constancia de su comunicación o notificación.

<sup>5</sup> Fls.15-17.

<sup>6</sup> Fl.68.

*oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”; por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad, ya que en el acto administrativo demandado no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley<sup>7</sup>.*

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Despacho advierte que la parte actora allegó copia del acta y de la constancia de celebración de la misma<sup>8</sup>, acreditándose el cumplimiento de tal exigencia.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

6.1. El numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
1.- La designación de las partes y de sus representantes. (...)”*

Observa el Despacho, que la demanda va dirigida contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., entidades contra las cuales se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; sin embargo, en el poder especial conferido al apoderado judicial<sup>9</sup>, se le faculta sólo para demandar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — FIDUPREVISORA S.A., más no a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, entendiendo este Despacho que esta última entidad es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así mismo, y en vista que se demanda a la Fiscalía General de la Nación, es pertinente recordar que *“en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el*

---

<sup>7</sup> Fls.18-19.

<sup>8</sup> Fls.15-17.

<sup>9</sup> Fl.1

*proceso contencioso administrativo (...) los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. (...) las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia”<sup>10</sup>.*

Por lo expuesto, si se pretende demandar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el poder especial debe facultar para ello al apoderado judicial; además, en la demanda y en el poder especial se debe establecer correctamente a los ente a demandar, ya que en el caso de la Fiscalía General de la Nación, quien está legitimado en la causa por pasiva para responder por sus hechos u omisiones es la Nación, lo cual implica que esta última deba ser incluida en el extremo demandado.

Entonces, el extremo actor deberá corregir el poder especial y la demanda en cuento a las entidades demandadas.

## **6.2.** El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas: *“comprobantes de pago del DAS”* y *“Certificación donde consta cargo y salario de los años 2009, 2010, 2011 y 2012”*; no obstante, tales documentos no fueron anexados con la demanda – excepto la certificación de los factores salariales devengados en el año 2011<sup>11</sup> – por lo que deberá la parte accionante aportarlos o desistir de ellos en caso de haberlos relacionados de manera errónea.

**7.** Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

<sup>11</sup> Fls.33-35 y 46.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00282-00  
DEMANDANTE: MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A.

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese el impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo y avóquese el conocimiento del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ, a través de apoderado, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 9.080.472 y T.P. No. 18.475 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

R.M.A.M.